



Rfa.: adma/183-23

En relación con la consulta formulada ante este Instituto sobre el registro contable por las empresas distribuidoras de electricidad de las penalizaciones por incumplimiento de la normativa de continuidad de suministro eléctrico, se manifiesta lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta. *Formulación de consultas*, del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, las competencias de este Instituto en materia contable se limitan a realizar interpretaciones de las normas contenidas en el marco normativo de información financiera, y no sobre cuestiones de naturaleza fiscal o de cualquier otra índole.

La consulta versa sobre el tratamiento contable de la aplicación del art. 105.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Concretamente se cuestiona, si la obligación de aplicar en la facturación de los consumidores un descuento, como consecuencia del incumplimiento de los valores fijados en el art. 104 del citado Real Decreto, ha de registrarse en una cuenta de gasto o en una cuenta compensadora de ingresos.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, tiene por objeto desarrollar el marco normativo en el que han de desarrollarse las actividades relacionadas con el sector eléctrico, bajo el nuevo modelo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Dentro del Capítulo II. *Calidad del servicio* del Título VI. *Suministros* por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en el apartado 2 del Artículo 105. *Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual*, se establece lo siguiente:

*“2. El incumplimiento de los valores fijados en el artículo anterior para la continuidad del suministro, determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento. La implantación de los descuentos*



*por incumplimiento de los límites establecidos entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año siguiente a la finalización del período de implantación del procedimiento de registro y control.”*

Desde un punto de vista contable, la empresa deberá registrar los gastos, según su naturaleza, teniendo en cuenta el principio de devengo, contenido en el apartado 3º del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), recogido en la primera parte del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), y en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC de PYMES).

En el caso de la presente consulta, para el registro del gasto atendiendo a su naturaleza de penalización como consecuencia de incumplimiento de la normativa aplicable a la prestación del servicio, podrá utilizarse la cuenta 678. *Gastos excepcionales*. Esta cuenta se define en la quinta parte del PGC como sigue a continuación:

*“678. Gastos excepcionales*

*Pérdidas y gastos de carácter excepcional y cuantía significativa que atendiendo a su naturaleza no deban contabilizarse en otras cuentas del grupo 6 o del grupo 8.*

*A título indicativo se señalan los siguientes: los producidos por inundaciones, sanciones y multas, incendios, etc.”*

Se recuerda que el PGC se estructura en cinco partes, siendo de aplicación obligatoria la primera, segunda y tercera parte. A su vez, el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007, establece el carácter no vinculante de los movimientos contables incluidos en la quinta parte del PGC y de los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Y ello sin perjuicio del carácter explicativo de las referencias a las cuentas que figuran en cada una de las partidas de los modelos de las cuentas anuales establecidos en la tercera parte del PGC, cuyos contenidos resultan de obligatoria aplicación.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que



aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Para obtener más información sobre la normativa contable, así como sobre las consultas publicadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, puede visitar la página web de ICAC, cuya dirección es: <http://www.icac.gob.es>.

Madrid, 18 de julio de 2023